

Sabanagrande, 26 de agosto de 2020.

Radicado	0863440489001-2020-0006
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	CLAUDIA PATRICIA CARDONA ARANGO en representación de su menor hijo SAMUEL ROLDAN CARDONA
Demandado	E.P.S. COOMEVA
Juez (a)	KAROL NATALIA ROA MONTALVO

Procede este Despacho a decidir sobre el incidente de desacato presentado por la señora **CLAUDIA PATRICIA CARDONA ARANGO** en representación de su menor hijo SAMUEL ROLDAN CARDONA contra **E.P.S. COOMEVA** por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Judicatura el 5 de febrero de 2020, por lo que, el Despacho entrara a resolver si se impone las sanciones que contempla la ley o si procede con el archivo del mismo, no sin antes hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 52, establece: *“Desacato. La persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-766 de 1998 señaló:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”.

DECISIÓN

Claramente, el Juez no puede quedarse inerte frente al incumplimiento de una orden contenida en un fallo de tutela, sino que está en la obligación ineludible de actuar, de agotar todos los mecanismos que sean necesarios para restablecer el derecho violado y de utilizar las herramientas jurídicas que la ley le confiere para que su decisión no quede en mera teoría. El poder que tiene el juez en esta materia es tal que la ley ha dispuesto que él mantiene su competencia hasta tanto no se logre el restablecimiento completo del derecho vulnerado o hayan sido eliminadas las causas de la amenaza (art. 27 del Decreto 2591 de 1991).

Precisamente para evitar que las decisiones proferidas dentro del trámite tutelar no caigan al vacío, el legislador dispuso en el Decreto 2591 de 1991, los pasos o

lineamientos que el Juez Constitucional debe asumir u agotar en los eventos en que se incumpla la orden impuesta:

“(1) debe dirigirse al superior del responsable con el fin de requerirlo para que haga cumplir la sentencia y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquél; (2) si luego de transcurridas 48 horas a partir del requerimiento no se ha cumplido con lo ordenado, ordenará abrir proceso contra el superior, y (3) en ese mismo momento adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. ”

Así las cosas, es menester indicar, que el acatamiento de los fallos judiciales, como parte del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, perdería sentido si no se logra la obediencia de la orden impartida; por manera que dentro el deber del operador jurídico consistiría en la satisfacción material del derecho involucrado, por encima de obstáculos formales que en su ejecución se encuentren.

Adentrándonos al presente incidente de desacato, es dable indicar que esta Judicatura, por medio de fallo calendado 5 de febrero de 2020, tuteló el derecho fundamental del accionante a la salud, dignidad humana y derecho de petición, y se ordenó a la entidad accionada; **“ORDENAR a la accionada E.P.S. COOMEVA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a autorizar la atención terapéutica especializada en su domicilio, de forma que no exista ningún impedimento para recibir todos los tratamientos y procedimientos que requiera por su estado, y para preservar su vida y salud en condiciones dignas, además, todas y cada una de las órdenes médicas que llegaren a formular los médicos tratantes adscritos a E.P.S. COOMEVA, en aras de garantizar un TRATAMIENTO INTEGRAL al agenciado”**.

Así las cosas, se observa que la señora, CLAUDIA PATRICIA CARDONA ARANGO en representación de su menor hijo SAMUEL ROLDAN CARDONA, el 16 de marzo de 2020, presentó ante este Despacho incidente de desacato, por medio del cual afirmó que la entidad accionada no había dado cumplimiento al fallo de tutela del 5 de febrero de 2020. Por lo anterior, se le dio el trámite correspondiente al incidente de desacato.

En este orden de ideas, el 20 de marzo de 2020, E.P.S. COOMEVA, a través de de la Dra. **NATALY STEFANY CABRERA OBREGON**, en calidad de analista jurídico de la entidad, presentó informe por correo electrónico (natalys_cabrera_ontratista@coomeva.com.co), indicando que no se evidenciaban solicitudes radicadas ante E.P.S. COOMEVA, ni ordenamientos generados con respecto al tratamiento que estaba solicitando la madre del menor, sólo se evidenciaban las historias clínicas de última valoración con especialista en pediatría el 27 enero del 2020 donde valoraba al menor, y le daba las recomendaciones a la madre sobre el crecimiento y alimentación balanceada. De igual manera, se aclaró por parte de la entidad, que era deber y responsabilidad del usuario radicar soportes en sala para que la E.P.S., pudiera dar trámite a los servicios que solicitaba.

En ese sentido, se puso en conocimiento del accionante, **CLAUDIA PATRICIA CARDONA ARANGO** el escrito presentado por E.P.S., COOMEVA, para que dentro de

un término de tres (3) días, expusiera sus consideraciones con respecto a la respuesta dada por el accionado.

Así las cosas, el 14 de abril de 2020, la señora Claudia Patricia Cardona Arango, presentó escrito ante este Despacho por correo electrónico (cardonaclaudia843@gmail.com), por medio del cual expone que el 17 de febrero de 2020, envió los soportes y ordenes medicas por medio de las cuales le autorizaban al menor el tratamiento idóneo para su patología, dichos soportes fueron enviados al correo electrónico de la entidad accionada (carlos_suarez@coomeva.com.co), junto con dicho escrito presentado a este Despacho, se anexó la constancia del correo enviado al dominio señalado anteriormente, y los soportes médicos en donde se le ordenaba al menor atención terapéutica especializada en su domicilio, y demás tratamientos que había considerado el médico tratante adscrito a la I.P.S., Centro Neurológico del Norte S.A.S.

En este sentido, el 15 de abril del 2020, se requirió nuevamente a E.P.S. COOMEVA, exponiéndole los hechos indicados por la señora Claudia Patricia Cardona, y en el mismo requerimiento, se le adjuntaron los soportes y ordenes medicas solicitadas por la entidad accionada. Pese a lo anterior, no hubo respuesta por dicha entidad.

Por lo expuesto anteriormente, esta Judicatura el 30 de abril del 2020, requirió nuevamente al accionado, para que, informara al Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 5 de febrero de 2020. Lo anterior, toda vez que de conformidad con los Acuerdos 11517,11521 y 11526 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la Pandemia COVID-19, establecieron que los términos judiciales se encontraban suspendidos a excepción de las audiencias preliminares de control de garantías y los trámites de tutela o incidentes de desacato.

En este sentido, 19 de mayo de 2020, E.P.S. COOMEVA., presentó informe dando respuesta al requerimiento, informando que, no se evidenciaban solicitudes radicadas ante dicha entidad, ni ordenamientos generados con respecto al tratamiento médico del menor Samuel Roldan Cardona, así mismo, informó que se estableció comunicación con la madre del menor vía telefónica al abonado telefónico 3007818621, para solicitar los soportes del trámite de terapia física integral y domiciliaria, a lo cual contestó la señora Claudia Patricia Cardona, quien informó que hacía un mes los había llevado a sala, y que ahora con lo de la Pandemia por el virus COVID-19, no podía salir de su domicilio. Por lo que, se aclaró por parte de la entidad accionada, que sin los soportes era muy difícil dar gestión y cumplimiento a la entrega de los servicios.

Como consecuencia de lo anterior, E.P.S. COOMEVA, solicitó ante este Despacho la SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO, a fin de permitirles finalizar las gestiones administrativas necesarias con el fin de cumplir con el requerimiento judicial efectuado y con el objeto de lograr dicho cometido, de igual manera manifestaron que, se requería además de la suspensión solicitada, el otorgamiento de un término razonable que les permitiera dar una solución de fondo al inconveniente que actualmente se viene presentando, y con ello cumplir la totalidad de lo ordenado por medio del fallo de primera instancia.

Con respecto a esto último, el 9 de junio de 2020 el Despacho se pronunció, negando así la solicitud de suspensión del trámite incidental de desacato al considerar, que, las entidades que integran el Sistema de Salud, deben abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables, y, desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren.

Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental.

Así mismo, se consideró por esta Judicatura, que efectivamente si habían sido enviados en debida forma por parte de la señora Claudia Patricia Cardona, madre del menor, los soportes u ordenamientos exigidos por parte de la entidad accionada, así como por parte de esta Judicatura, por lo que, no había lugar a aceptar las excusas presentadas por el accionado.

En este sentido, el Despacho requirió a la señora **Claudia Ivone Polo Urrego**, identificada con **C.C. 43.579.076**, en calidad de Gerente Regional de Zona Norte de E.P.S. COOMEVA, para que diera cumplimiento inmediato al fallo de tutela del 5 de febrero de 2020. De igual manera, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente auto, acreditara ante este Despacho el cumplimiento del fallo de tutela emitido al interior de la presente acción constitucional.

Así las cosas, el expediente de la referencia ingresó al Despacho el 11 de junio de 2020, sin acatamiento del requerimiento realizado a la entidad accionada E.P.S. COOMEVA. Teniendo así, que habían transcurrido exactamente tres (3) días desde que se le notificó a la Dra. **Claudia Ivone Polo Urrego**, por correo electrónico, para efectos de notificaciones judiciales; correoinstitucionaleps@coomeva.com.co de la entidad accionada presentado en el informe respectivo.

En este orden de ideas, el 16 de junio del 2020 el Despacho después de surtir el trámite correspondiente en el presente incidente de desacato, emitió fallo sancionatorio en contra de la **Dra. Claudia Ivone Polo Urrego**, identificada con **C.C. 43.579.076**, en calidad de Gerente Regional de Zona Norte de E.P.S. COOMEVA, por el incumplimiento del fallo tutelar de fecha del 5 de febrero del 2020. Por lo anterior, se envió del expediente al Superior Jerárquico a fin de que se surtiera la revisión respectiva del fallo sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

En este sentido, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Soledad, quien por reparto le correspondió la revisión del presente trámite incidental, resolvió decretar la nulidad a partir del Auto de fecha del 16 de junio de 2020, a través del cual se sancionó a la Gerente Regional de Zona Norte de la E.P.S., COOMEVA, y en consecuencia, se señaló que se debía de reponer la actuación, decretando un periodo probatorio al considerar que la decisión sobre la imposición de una sanción debe estar fundamentada en las pruebas aportadas oportunamente en el presente trámite incidental.

De igual manera, en este punto es necesario resaltar que las actuaciones anteriores al fallo sancionatorio, como; el Auto de apertura, y las notificaciones correspondientes conservaron plena validez de conformidad con lo expuesto por el Juzgado Superior.

El 5 de agosto del 2020, se decretó periodo probatorio, para que la accionada, E.P.S. COOMEVA, acreditara el cumplimiento del fallo de tutela mencionado, aportando las pruebas pertinentes al caso que acreditaran su dicho, o en su defecto solicitar las pruebas que estime pertinente.

De igual manera, se dio apertura al periodo probatorio para que la accionante, la señora **CLAUDIA CARDONA**, bajo la gravedad de juramento, indicara si se había dado cumplimiento con el fallo tutelar del 5 de febrero del 2020, y si en efecto, la accionada se había comunicado con ella para agendar lo relacionado a las terapias del menor. La accionante vía telefónica se comunicó con el Despacho y señaló que COOMEVA E.P.S., hasta la fecha no se había comunicado con ella, ni le habían resuelto las terapias al menor en su domicilio.

El 13 de agosto del 2020, COOMEVA E.P.S., a través del correo electrónico carmeni_mendez@coomeva.com.co por medio de la Dra. Carmen Julia Méndez Toscano en calidad de Analista Jurídica, presentó informe indicando que, se estaban adelantando todas las gestiones del caso para cumplir con el fallo de tutela proferido por esta Judicatura el 5 de febrero del 2020. Como prueba de ello, señaló:

“(…) Se establece comunicación vía telefónica al n° 3007818621 y se habla con la señora Claudia Cardona madre del afiliado, quien indica que el usuario tiene pendiente los servicios de: terapias físicas, ocupacionales y por fonoaudiología, valoración con neurología infantil, genética y nefrología, electroencefalograma, potenciales evocados auditivos, aduciendo que hace 1 mes se trasladó de la ciudad de Barranquilla a Medellín donde reside actualmente por lo tanto solicita que los servicios sean prestados en dicha ciudad(…)”

“(…) Se valida en el aplicativo ciklos y se evidencia que desde el área de relacionamiento de prestadores de Coomeva EPS se está gestionando los servicios de consulta de primera vez por especialista en genética por medio de solicitud GRP n°135774 y el servicio de electroencefalograma computarizado bajo la solicitud GRP n°173091, las cuales están en proceso de cotización (…)”

“(…) Para los servicios de terapia física, ocupacional y fonoaudiología domiciliaria refiere no tener orden vigente, refiere que dichos servicios los solicitaron hace 2 años, tampoco tiene orden por médico domiciliario quien es el idoneo para determinar que servicios domiciliarios requiere el usuario. Se evidencia que la última historia clínica por pediatría fue el día 23/07/2020, quien no da orden para dichos servicios, por lo tanto, se le solicita a la usuaria los soportes medico para gestionar los servicios, quien refiere que tiene cita de control en un mes con pediatría y va a solicitar la orden para valoración por médico domiciliario (…)”
(Subrayado fuera de texto) (Se transcribe con posibles errores ortográficos)

De igual manera, la entidad accionada, señaló que, fue generado por medio de orden N° 507390 del 28 de julio del 2020, el servicio de consulta por primera vez por un Especialista en Neurología Pediátrica, direccionado al prestador Andrea Carolina Lesmes Agudelo en la ciudad de Medellín, el cual tiene un estado de aprobado. Tal como se puede visualizar a continuación:

Orden de Servicio

Ordenamiento: 507390 Orden de servicio: 1

Información Afiliado

Identificación: TI-1023637787 Nombre: Samuel Roldan Cardona Rango: Rango 1 (estrato 1) Edad: 11 Años
 Género: M Semanas cotizadas: 409 Plan adicional: Tipo: Beneficiario
 Tipo contrato: Dependiente I.P.S. afiliado: Sinergia Salud Unidad Basica Poblado Régimen: Contributivo

Datos de la orden

Fecha: 28/07/2020 Ciudad: Medellín Tipo: Especialidades - Remisión
 Finalidad: Enfermedad General Id ordenador: NIT-900303073 Nombre ordenador: Sinergia Global En Salud S.a.s
 Estado: Aprobada Contratación: Honorarios Pagador: Sinergia
 Usuario genero: Alvaro De Jesus Muñoz Zapata Diagnóstico 1: R568 Diagnóstico 2:
 Oficina: Medellín Usuario auditor:
 Justificación:
 Ejecutada: No Recaudó PSE: No

Realizado	Tipo	de Recobro	Código	Descripción	Especialidad	Diagnóstico	Resul en Clínico	Valor	Cuota Moderadora
5	Ninguno	no	890275	Consulta De Primera Vez Por Especialista En Neurologia Pediátrica	Neurologia Pediátrica			37200	0
Total Cuota Moderadora									0
Periodos Carentes									0
Total a pagar por afiliado									0
Valor a pagar a la IPS									37200

Información del prestador

Identificación: CC-53176517 Nombre: Andrea Carolina Lasmes Agudelo
 Dirección: Diagonal 75b # 6-105 Piso 2 Teléfono: 6051007 Ciudad: Medellín

Observaciones - [Editar](#)

[ciclos] los Ordenamientos Para Prestadoras Internas Recaudan La Cuota Moderadora Al Momento De Cumplir La Cita. Valor A Pagar (3400)

Como complemento de lo anterior, COOMEVA E.P.S., indica que, con respecto al servicio de valoración por nefrología, esta se encuentra pendiente toda vez que, no se radicaron ante la entidad solicitudes del servicio requerido. En este sentido, la entidad le solicitó enviarlos a la sala SIP de COOMEVA EPS o enviar los soportes por medio del correo corporativo Correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, para poder gestionar la consulta.

Por último, se indicó por parte de la entidad accionada que se evidenciaba orden N°47957, para el servicio potenciales evocados auditivos de corta latencia análisis de habituación y sincronía neural, direccionado al prestador Sinergia Global En Salud S.A.S en la ciudad de Barranquilla. Por lo que, se solicitó al área de relacionamiento brindar el servicio en la ciudad de Medellín.

Así las cosas, COOMEVA E.P.S., solicitó ante este Despacho la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO**, por el término de veinte (20) días mientras se finalizan los procesos requeridos para poder prestar el servicio al paciente, como pretensión subsidiaria solicitó tener como notificada personalmente de todas las actuaciones dentro del presente trámite incidental a la Dra. Carmen Julia Méndez Toscano.

De igual manera, es necesario indicar que este Despacho Judicial, estableció comunicación con la Señora Claudia Cardona el 25 de agosto del 2020, a través de la cual señaló que efectivamente se había desplazado para Medellín, sin embargo, era por un corto periodo de tiempo de dos (2) meses. Así mismo señaló, que la persona con quien se comunicó por parte de la entidad accionada, le informó que las ordenes estaban vencidas y que debía de valorarlo un médico domiciliario, por lo que, le recomendó solicitar el servicio ante la médica pediatra. Como conclusión, informó al Despacho que hasta la fecha COOMEVA E.P.S., no ha cumplido con lo dispuesto en el fallo de tutela proferido por esta Judicatura, y que siempre queda esperando a que le brinden una solución de manera oportuna.

En este sentido, este Despacho Judicial, entra a resolver de fondo el presente trámite incidental, señalando que, si bien es cierto la entidad accionada se encuentra adelantando las gestiones pertinentes para cumplir con lo dispuesto en el fallo de tutela del 5 de febrero del 2020, con relación a las terapias ordenadas al menor en su domicilio, así como

las ordenes que se emitieron por los médicos adscritos a COOMEVA E.P.S., la misma entidad señala en su informe de fecha del 13 de agosto del 2020, que para los servicios de terapia física, ocupacional y fonoaudiología domiciliaria, la orden no se encuentra vigente por tener aproximadamente 2 años. Sobre este punto, se debe de recalcar como ya se ha mencionado en otros autos en este trámite, que las ordenes y/o soportes de los servicios requeridos por el paciente SAMUEL ROLDAN CARDONA, fueron remitidos OPORTUNAMENTE, por la madre del menor CLAUDIA CARDONA, inclusive, por este Despacho Judicial. Por lo tanto, se considera que le asiste razón a la madre del menor, al señalar, que la responsabilidad de que dichas ordenes, se encuentren vencidas recae exclusivamente en la entidad accionada, puesto que ha transcurrido más de un año desde que se generaron dichas ordenes .

Teniendo en cuenta, lo anterior, se evidencia la falta de celeridad, responsabilidad, eficiencia de los servicios prestados por COOMEVA E.P.S., sobre este punto se señala que los servicios de salud que se requieren con necesidad por los usuarios, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental. De igual manera, se debe considerar que estamos ante un caso especial, toda vez que el usuario es un menor de edad, por lo que goza de especial protección. El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia estableció la preeminencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto a las prerrogativas constitucionales de los demás. En este sentido, todo menor de edad, tiene derecho constitucional fundamental de ser atendido por el Estado en caso de afectación a su salud. Tal como se evidenció en el fallo de tutela del 5 de febrero del 2020, el menor SAMUEL ROLDAN, presenta un diagnóstico de espectro autista y retraso del desarrollo motor y del lenguaje, el cual afecta su calidad de vida y le impide realizar actividades comunes propias de su edad.

Por lo anterior, la entidad accionada, debió proceder de conformidad con lo indicado en el fallo tutelar, y brindarle oportunamente al menor los servicios que este requería con ocasión a su condición de salud, por lo que no es de recibo que el menor deba asistir a una próxima cita de pediatría para solicitar una valoración por medico domiciliario en la ciudad de Medellin, a fin de que ordenen, las terapias que ya fueron prescritas con mucha anterioridad por su medico tratante.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario concluir que efectivamente existió un comportamiento omisivo frente a una orden judicial derivada de una acción de tutela, circunstancia ésta que hace procedente la imposición de sanciones por el descato de la orden tutelar.

Ahora bien, ante la situación de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en razón a la pandemia COVID-19, lo que ha dado lugar a múltiples medidas policivas, sanitarias y administrativas, dentro de las que se encuentran la prohibición de libre circulación, salvo casos excepcionales, y la imposición de un aislamiento preventivo obligatorio, el cumplimiento de una orden de arresto, con independencia de la duración de la misma, supone un riesgo inminente y una carga desproporcionada para la Dra. **Claudia Ivone Polo Urrego**.

Por lo anterior, si se le impone el arresto por el término de tres (3) días, se estaría imponiendo a la sancionada que entre en contacto con múltiples personas, y las eventuales consecuencias adversas de propagación de la pandemia.

En este sentido, que de acuerdo a lo razonado por la Honorable Corte Suprema de Justicia entonces no resulta proporcionado exigir, en virtud de la emergencia sanitaria, que se observe una medida de arresto por tres (3) días, a fin de promover el cumplimiento de una orden constitucional, pues ese objetivo puede satisfacerse con otras medidas permitidas por el orden jurídico, como las sanciones de orden patrimonial, por lo que teniendo en cuenta las condiciones particulares del caso, es posible conmutar los tres (3) días de arresto por cinco (5) salario mínimo legal mensuales vigente

De igual manera, cabe resaltar que la misma decisión se encuentra fundamentado decreto 546 de 15 de abril de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia, por el cual se adoptaron medidas para sustituir la pena de prisión y otras por la prisión domiciliaria, con el fin de mitigar los riesgos que a la vida y salud podrían derivarse para las personas que actualmente se encuentran privados de la libertad en centro de detención. Y, de igual manera, por los recientes lineamientos Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con respecto a la pandemia COVID-19.

En mérito de lo expuesto, este **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el incidente de desacato propuesto por CLAUDIA PATRICIA CARDONA ARANGO, identificada con C.C. 1.036.780.355 en representación de su menor hijo SAMUEL ROLDAN CARDONA en contra de E.P.S. COOMEVA, representada por la Dra. **CLAUDIA IVONE POLO URREGO**, identificada con **C.C. 43.579.076**, en calidad de Gerente Regional de Zona Norte, la cual es la encargada de cumplir el fallo de tutelar, de conformidad con los informes aportados al expediente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y conforme las previsiones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, no se ordenará el arresto dentro del presente incidente de desacato, por las razones expuestas, sino que, se conmutará por cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, a favor de la NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, como sanción a la Dra. **CLAUDIA IVONE POLO URREGO**, identificada con **C.C. 43.579.076**, en calidad de Gerente Regional de Zona Norte de E.P.S. COOMEVA. que deberá consignar el sancionado dentro de un término no superior a cinco (5) días hábiles, a la cuenta que para el efecto tiene el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Deberá advertirse además que la presente sanción no exonera a la parte incidentada del cumplimiento de las decisiones de tutela proferidas.

TERCERO: Igualmente se condena a la Dra. **CLAUDIA IVONE POLO URREGO**, identificada con **C.C. 43.579.076**, en calidad de Gerente Regional de Zona Norte de E.P.S. COOMEVA, al pago de multa correspondiente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a la notificación del presente auto, a favor de la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la cual deberá ser cancelada dentro de los

cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Por secretaría, líbrese el oficio a que haya lugar para el cumplimiento de lo aquí decidido.

CUARTO: Se pone de presente a la sancionada que, las anteriores determinaciones no los liberan, en absoluto, del deber de cumplir el fallo emitido.

QUINTO: Comuníquese la anterior determinación a las partes, mediante el mecanismo más expedito y eficaz.

SEXTO Consúltese esta providencia ante los Juzgados Civiles del Circuito de Soledad-Atlántico– Reparto. Para esos fines, líbrese la comunicación del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JUEZ

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

Firmado Por:

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
SABANAGRANDE-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a4ab415b31fef87d7a69f06a8d2cf1e29b9f67f51307782338332c87c1d45cc

Documento generado en 26/08/2020 05:37:13 p.m.